

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Manizales, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 273

Radicación	17001-33-33-004-2020-00272-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ ELENA VÉLEZ VÉLEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dentro del presente proceso de la referencia se emitió sentencia el 7 de diciembre de 2021, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión recurrida por la demandante el 16 de ese mismo mes y año.

Así las cosas, se **CONCEDE** el recurso de apelación impetrado por la demandante frente al fallo de primera instancia, EN EL **EFFECTO SUSPENSIVO**.

Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto ante el Tribunal Administrativo de Caldas, dejando la correspondiente constancia en el aplicativo de Justicia SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f17924abfc0f34d397fd33279f3da246bd57af6c4e8c28b7cee1b12c4f62912**

Documento generado en 16/03/2022 11:40:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 286

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2018-00140
Ejecutante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ejecutado	MARGARITA CARMONA RESTREPO

### ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora MARGARITA CARMONA RESTREPO.

### CONSIDERACIONES:

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora MARGARITA CARMONA RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

Revisado el escrito allegado por la entidad ejecutante, se observa que se invoca como fundamento para que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo el Artículo 306 del C.G.P., que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo<sup>1</sup>, para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 17001333300420180014000.

<sup>1</sup>Sentencia 2015-03421 de 2020 Consejo de Estado: "(...) En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de las sentencias con fundamento en el Artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo y que reposa en los archivos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión: No se requiere allegar la copia con la constancia de ejecutoria de los fallos, ya que las sentencias originales se encuentran en el expediente de nulidad y restablecimiento que adelantó el Tribunal, dentro del cual deberá continuar con la petición que radicó la señora Ana Cecilia Hoyos Astudillo, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencias previsto en los Artículos 305 y 306 del CGP, que requiere únicamente el escrito debidamente fundamentado elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, último que, luego del estudio de los demás presupuestos procesales, deberá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia."

Ahora, una vez verificado en el sistema CONSULTA DE PROCESOS de la página web de RAMA JUDICIAL, se observa que dentro del trámite procesal el Despacho no ha proferido el auto que apruebe la liquidación de costas, situación que permite concluir que el título ejecutivo complejo<sup>2</sup>, no se encuentra debidamente integrado, siendo necesario para conocer con claridad el monto exacto de la obligación dineraria que se pretende ejecutar y su exigibilidad.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento en el presente proceso ejecutivo, en atención a la falta de integración del título ejecutivo complejo completo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en el proceso ejecutivo interpuesto por el apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora MARGARITA CARMONA RESTREPO.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente Auto, **ARCHIVASE** el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **NÉSTOR RAFAÈL TRIVIÑO GARCÍA**, identificado con la C.C.# 1.151.444.141 y T.P. No. 274271 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico, conferido por el apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduprevisora Dr. LUIS ALFREDO

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil seis (2006), dentro de la Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566):

*“(…) **El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Nota de Relatoría: Ver Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679”***

(…)

***“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. **Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente...**”***

SANABRIA RIOS, según escrituras públicas aportadas (fls. 2 a 55 del expediente electrónico), a quien también se le reconoce personería judicial para actuar.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a817a8eb8750646e770590cc26e45fc446988711d115034be6cfa40b2d99e42c**  
Documento generado en 16/03/2022 03:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**